



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los núm. 1.º del Boletín que corresponden a cada distrito, dispongan que se fije un ejemplar de cada número de donde permanecerá hasta el número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, cuando las sea á instancia de parte no debe ser insertada oficialmente; asimismo cuando se anuncie con respecto al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villafraanca del Bierzo al ferrocarril de Palencia á la Coruña, en la provincia de Leon, por su presupuesto de contrata de 239.166 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos per la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.500 pesetas en dinero ó acciones de Caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entro sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada

Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas respecto las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

El día 23 de Mayo de 1885. El Director general, E. Perea, mandando.

Acto de proposicion.

D. N. N. vecino de. . . . enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Mayo último, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villafraanca del Bierzo al ferrocarril de Palencia á la Coruña (Leon) se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por prescripcion de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuídó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitacion para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusion de ningun alienado sin previa informacion hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situacion angustiosa del Tesoro público, más hospitales

de dementes de carácter general, que el que existe en Leganes bajo la denominacion de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí tambien que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razon, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, asi como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposicion de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervencion á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaucion que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oido la ilustrada opinion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernacion, oido el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observacion.
- 2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observacion en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputacion provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observacion, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admission se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberi aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentacion de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certification expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formula la peticion, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observacion.

Cuando la observacion haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certification no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incurrirse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclución definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclución del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclución se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesales por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á

petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condana.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se lagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por su omisión, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de estos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir,

para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclución de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesado respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarse la Autoridad militar, lo hará está á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto y que se relacionan con los reglamentos abandonados; pero siempre acompañado testimonio de la jurisdicción en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan una enfermedad mental, aun cuando por esta causa no se expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponden y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1885.

Presidencia del Sr. Perez Fernandez.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, á que asistieron los señores Perez Balbuena, Bustamante, Alvarez, Canseco, Rodriguez Vazquez, Villarino, Gullon, Lázaro, Valcarlos, Cañon, Garcia Tejerina, Florez, Ruiz Cea, Morán y Barrientos, fué leída y aprobada el acta de la anterior, despues de una rectificación del Sr. Lázaro.

Se excusó la asistencia del señor Criado, como expusieron tambien las causas de no aparecer como asistentes á la sesión que debió cele-

brarse ayer los Sres. Perez Balbuena, Alvarez, Lázaro y Morán, quedando aceptadas las excusas.

Pasaron á las Comisiones para dictamen el expediente de traslación de la capitalidad del Ayuntamiento de Audanzas, una comunicación de la Biblioteca sobre el número de volúmenes que pueden librarse del Ministerio de Fomento, y el expediente formado en Ponferrada por falta de pago de salarios á algunas nodrizas.

Presentada una proposición para que se aumente en 500 pesetas el sueldo de las Catedráticos del Instituto provincial, fué tomada en consideración y pasó á la Comisión de Hacienda para informe, por 12 votos contra 3, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SÍ.

Barrientos, Morán, Bustamante, Rodriguez Vazquez, Gullon, Lázaro, Valcarlos, Cañon, Garcia Tejerina, Florez Cosío, Ruiz Cea, Sr. Presidente.

Señores que dijeron NO.

Alvarez, Canseco, Perez de Balbuena.

Leída otra proposición para que en la misma proporción que á los Catedráticos del Instituto se aumente el sueldo á todos los empleados de la Diputación, fué tambien tomada en consideración por 12 votos contra 3, en la forma siguiente, acordándose pase á la Comisión de Hacienda para dictamen.

Señores que dijeron SÍ.

Barrientos, Morán, Rodriguez Vazquez, Gullon, Perez Balbuena, Lázaro, Valcarlos, Cañon, Tejerina, Florez, Ruiz Cea, Sr. Presidente.

Señores que dijeron NO.

Alvarez, Bustamante, Canseco, habiendo el primero explicado su voto.

Igualmente fué tomada en consideración por nueve votos contra seis, otra proposición para que á cada uno de los partidos judiciales, exceptuando Leon y Ponferrada, se les abra un crédito de 3.000 pesetas para subvencionar Cátedras de Latin á otras enseñanzas, á partir de 1.º de Julio próximo, pasándola á la Comisión de Hacienda para dictamen.

Señores que dijeron SÍ.

Morán, Alvarez, Rodriguez Vazquez, Gullon, Perez Balbuena, Lázaro, Florez Cosío, Ruiz Cea, señor Presidente.

Señores que dijeron NO.

Barrientos, Bustamante, Canseco, Valcarlos, Tejerina, Cañon.

Se leyó y quedó sobre la Mesa para discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo al presupuesto provincial del ejercicio económico de 1885 á 1886.

Quedó enterada y acordó pase á Contaduría el adicional al ordinario de 1884-85 aprobado por Real orden de 11 del corriente.

Con motivo de una indicación hecha por el Sr. Morán respecto á la dificultad que ofrecía, una vez presentado el presupuesto, el pasar á informe de la Comisión de Hacienda asuntos que producían gastos, y pidiendo se declarasen desde luego aquellos urgentes, se suscitó un ligero debate, en el que se trató tambien de la mayor ó menor responsabilidad que podía alcanzar á la Corporación de no aprobar el presupuesto en el plazo que la ley señala.

Quedaron sobre la Mesa despues de leidos, varios dictámenes de las Comisiones.

Se acordó que durante esta eja-cicio no perciban los acogidos del Hospicio que prestan servicios en la imprenta, otra retribucion que la de 3 pesetas mensuales, determina-da en presupuesto y que su importe se entregó al Administrador del Establecimiento para aplicarlo al fondo especial de acogidos.

De conformidad con el dictámen de la Comision especial, fueron aprobadas las cuentas de caudales de la provincia respectivas al eja-cicio de 1883 á 1884, que se remitirán el Tribunal de las del Reino para su ultimacion.

En vista de las cuentas presentadas por el Arquitecto Sr. Sanchez Puolles, se acordó satisfacerle los 280 pesetas de sus honorarios por la tasacion que hizo de in Casa-Palacio con el fin de oponerse al perita-je dado á la misma por el de la Ha-cienda, y 300 pesetas devengadas en la formacion del proyecto para instalar en el Hospicio la Imprenta provincial.

Aprobando los dictámenes de la Comision de Beneficencia, quedó resuelto: 1.º Conceder permiso para casarse y doto á la exposita Maria Francisca Blanco. 2.º Socorro de lactancia á Martin Gonzalez, de Pe-radilla, y Matias Casado, de Vega de Yeres. 3.º Remitir á informe del Director de la Cuna de Ponferrada, una reclamacion de Benito Alvarez, vecino de Argayo. 4.º Entregar á sus padres el exposito de Leon llamado Basilio Alvarez, y 5.º Recojer en el Asilo de Mendicidad á Celestina de Bulnes y Andrés Fernandez y Miguel Gonzalez Villeta.

Declarada la urgencia de los dictámenes leidos en esta sesion, se aprobó la certification de obras ejecutadas en Marzo por el contratista del trozo 4.º de la carretera de Boñar.

Pasó á la Comision de Gobierno para dictámen la proposicion presentada á fin de trasladar al Gobierno de provincia las oficinas de la Comision de Pósitos.

Fué concedida á D. Fernando Fernandez, vecino de Ambasguas, autorizacion para abrir con ciertas condiciones una puerta en la casa de su propiedad, sita en la carretera de Boñar.

Se acordó conservar en la Seccion de Obras el ofrecimiento de maderas de pino del Norte que hace la casa de Sam Crespo, de Gijon, dando á esta las gracias.

Tambien se acordó la traslacion al Hospicio de Astorga del exposito de Ponferrada llamado Rogelio, siempre que no se encuentre persona que lo tome á su cuidado.

Leido el dictámen de la Comision de Fomento, y una enmienda del Sr. Lázaro para que se paguen á D. Modesto A. Balbuena 874 pesetas importe de expropiaciones para las obras de ejecucion del trozo 1.º del camino vecinal denominado Puente de Torteros, aceptada la onmienda por la Comision, quedó acordado dicho pago.

A consulta del Sr. Presidente, por ser muchos los asuntos que habia que resolver, se acordó suspender la sesion y continuaria á las siete de esta tarde.

Reunada bajo la presidencia del Sr. Perez Fernandez, siendo dicha hora, y con asistencia de los seño-

res Barrientos, Morán, Alvarez, Bustamante, Canseco, Gullon, Lázaro, Florez, Ruiz Cea, Perez Balbuena, Valcarce, Cañon, Garcia Tejerina, Rodriguez Vazquez y Villarino, se abrió discusion sobre el voto particular del Sr. Morán y dictámen de la Comision de Hacienda referentes á que se concedan para mobiliario, 3.000 pesetas al Gobierno de provincia.

Fué desechado el voto particular por doce contra cuatro en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO.

Barrientos, Canseco, Gullon, Bustamante, Ruiz Cea, Perez Balbuena, Valcarce, Cañon, Garcia Tejerina, Rodriguez Vazquez, Villarino, Sr. Presidente.

Señores que dijeron SI.

Morán, Alvarez, Lázaro, Florez Cosío.

En seguida se abrió discusion sobre el dictámen de la Comision de Hacienda respecto del mismo asunto, quedando acordado por once votos contra cuatro abrir un crédito de 3.000 pesetas para compra de mobiliario y demás útiles, con destino á la Casa-Gobierno de la provincia, y que se nombre una Comision encargada de adquirir los efectos que crea necesarios.

Señores que dijeron SI.

Barrientos, Canseco, Gullon, Ruiz Cea, Perez Balbuena, Valcarce, Cañon, Garcia Tejerina, Rodriguez Vazquez, Villarino, Sr. Presidente.

Señores que dijeron NO.

Morán, Alvarez, Lázaro, Florez. Explicó su voto el Sr. Gullon, y preguntado por la Presidencia si se procedia al nombramiento de la Comision indicada, convino la Asamblea en que la designase el Sr. Presidente, quedando nombrados los Sres. Canseco, Perez Balbuena, Bustamante, Barrientos y Cañon, previa una indicacion del Sr. Alvarez para que se asociase el Contador de Fondos provinciales á fin de formar el inventario de los muebles que se desechen y de los que se adquieran.

Despues se puso á discusion el dictámen de la Comision de Hacienda y voto particular del Sr. Villarino, proponiendo éste que se devuelva á D. Valentin Ortiz, Administrador que fué de la Cuna de Ponferrada, la fianza que para desempeñar aquel cargo habia prestado, siempre que por el interesado se presente escritura de fianza personal, otorgada por quien pague los bienes propios en territorial una cuota de cien pesetas anuales.

Fué desechado el voto particular en votacion nominal por diez votos contra cinco en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO.

Barrientos, Alvarez, Gullon, Lázaro, Florez Cosío, Ruiz Cea, Perez Balbuena, Garcia Tejerina, Rodriguez Vazquez, Sr. Presidente.

Señores que dijeron SI.

Bustamante, Canseco, Valcarce, Cañon, Villarino.

Abierta discusion acerca del dictámen de la Comision, quedó acordado en votacion nominal por quince votos contra uno, aceptando una enmienda del Sr. Lázaro, ampliada por explicaciones del Sr. Perez Balbuena que se devuelva la fianza del

Sr. Ortiz, tan luego como á juicio de la Comision provincial presente escritura de fianza hipotecaria ó pignoratícia, que considere bastante, autorizándola al efecto para la cancelacion y sustitucion referidas.

Señores que dijeron SI.

Barrientos, Morán, Alvarez, Bustamante, Canseco, Gullon, Lázaro, Florez, Ruiz, Perez Balbuena, Valcarce, Cañon, Garcia Tejerina, Rodriguez Vazquez, Sr. Presidente.

Señores que dijeron NO.

Villarino.

Seguidamente en votacion ordinaria quedó acordado, en virtud del dictámen de la Comision de Fomento, referente al proyecto de las obras de continuacion de la carretera de Ponferrada á los Barrios para empalmar con la general de Madrid á la Coruña y estacion del ferro-carril de Ponferrada: 1.º Aprobar el proyecto presentado por el Director de Obras provinciales. 2.º Que se invite al Ayuntamiento de Ponferrada á que concorra á la ejecucion de esta obra con las 536 pesetas 78 céntimos que faltan para el pago del presupuesto alzado de las expropiaciones, ó más ó menos segun sea necesario; y 3.º Que si el Ayuntamiento de Ponferrada contestase afirmativamente se anuncie la subasta de las obras; encargando á la Comision provincial la ejecucion de este acuerdo con el supuesto expresado, y la aprobacion de la subasta si procediere.

Á fin de resolver lo conveniente respecto de la invitacion que hace la testamentaria del Sr. Arguello para que se adquieran varios libros con destino á la Biblioteca provincial, se acordó pedir informe al Jefe de este Establecimiento para que manifieste si en él existen ó no las obras comprendidas en la lista, debiendo despues la Comision de Fomento proponer á la Diputacion las que convenga adquirir.

Quedó retirado á propuesta del Sr. Cañon, el dictámen de la Comision de Beneficencia relativo á la entrega á sus padres de un exposito de la Casa-Cuna de Ponferrada.

Y siendo las diez y media de la noche el Sr. Presidente declaró levantada la sesion, señalando para la orden del dia de la mañana la discusion del presupuesto.

Leon 18 de Abril de 1885.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

D. Joaquin Rodriguez del Valle, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se procedió de apremio por los grados primero y segundo contra el vecino de esta ciudad D. Lorenzo Garcia Arrimadas que no pagó oportunamente sus cuotas por la contribucion industrial de 1878-79 al 1884 á 85 ambas inclusive, y como no se consiguió la cobranza, se acordó proceder al apremio de tercer grado, en ejecucion del que se le ha embargado la fianza que á continuacion se expresa y que se subastará el dia 16 del próximo Junio y hora de las diez de su mañana en las casas Consistoriales bajo mi presidencia, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido de la capitalizacion.

La mencionada fianca es la siguiente:

Una casa en el casco de esta ciudad, calle de San Pedro de los Huertos, núm. 5, que linda O. calle publica, M. con otra de los herederos de Cañas, N. con otra de don Urbano Garcia y P. con corral de otra de D. Juana Montes, habiendo sido capitalizada en 1.500 pesetas no constando tenga carga alguna, ni gravámen.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advertirá: 1.º Que el dueño de la fianca puede librarla pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate; quedando despues la venta irrevocable. 2.º Que la falta de títulos de propiedad se suplirán en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado. 3.º Que el one resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recaudos y costas de procedimiento ejecutivo.

Lo que se pone en conocimiento del público, cumpliendo lo dispuesto en el art. 45 de la Instruccion citada, reglas 4.º, 5.º y 6.º del mismo. Leon 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez del Valle.—El Comisionado, José Velazquez.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Vallecillo, para la adquisicion de una casa con destino á las sesiones.

D. Antonio Melon, Secretario de Ayuntamiento de Vallecillo (ante Villez.)

Certifico: que en el libro de actas del corriente año al fóljo 23 se halla la de la sesion ordinaria celebrada el dia 24 de Agosto de 1884 y en ella el particular siguiente:

El Sr. Presidente D. Pedro Chico, llamó la atencion del municipio acerca de la urgente necesidad que habia de hacerse con Casa de Ayuntamiento y de los medios ó recursos con que poder llevarla á cabo, la Corporacion en su vista conforme con el parecer del Sindico, penotrada de que en efecto, no solo es conveniente á los intereses de la poblacion la realizacion del proyecto sino que basta es necesario impulsar á su ejecucion por ofrecer ventajas inmensas al Ayuntamiento, que no pueden ser por nadie desconocidas, y al efecto se acordó nombrar una Comision de entre los de su seno para que vea el medio más conveniente para poder hacerse con el expresado local y que en la primera sesion ordinaria diesen cuenta al Ayuntamiento de lo actuado, reayendo el nombramiento en los Concejales D. Pascual Agundez, D. Juan Agundez y D. Santos Cuñado, los cuales aceptaron su cometido y desampararle con la exactitud que la misma requiere, y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion que firman, de que certifico.—Pedro Chico.—Pascual Agundez.—Santos Cuñado.—Juan Agundez y Antonio Melon, Secretario.—Es copia: el Secretario, Antonio Melon.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Chico.

En la sala de sesiones de este Ayuntamiento á 31 dias del mes de Agosto de 1884, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional don Pedro Chico, se reunieron los señores Concejales del mismo y entrando en el despacho ordinario se aprobó el acta anterior y habiendo tomado la palabra los Concejales D. Pascual Agundez, D. Juan Agundez y D. Santos Cuiñado, como nombrados en el anterior acuerdo para la adquisición de la Casa de Ayuntamiento dando cuenta de su cometido, manifestaron que no hallando medios fáciles para edificar de nuevo la obra proyectada, y habiéndose Lorenzo Herreras Chico, de esta vecindad, ofrecido ceder la casa que el mismo posee en la calle de la Fuente, número 1.º, que linda O. M., Ery N. con calles públicas, en la cantidad de 1.750 pesetas, y que reúne las condiciones necesarias para casa de Ayuntamiento, proponen su adquisición, la cual acepta; la Corporación en su vista acuerda que se convoque á la Junta municipal para en union con ella acordar en definitivo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminado el acto que firman de que certifico.— Pedro Chico.—Pascual Agundez.—Santos Cuiñado.—Juan Agundez y Antonio Melon, Secretario.—Es copia: el Secretario, Antonio Melon.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Chico.

SESION EXTRAORDINARIA
DEL DIA 10 DE SETIEMBRE.

En la villa de Vallecillo á 10 dias del mes de Setiembre de 1884, reunidos el Ayuntamiento de la misma en la sala de sesiones compuesta de los Sres. Concejales D. Pedro Chico, D. Pascual Agundez, D. Juan Agundez, D. Santos Cuiñado, don Manuel Copete, y Sres. Asociados D. Antonio Lagartos, D. Antonio Perez, D. Manuel Pastrana y D. Ramon Lagartos, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Chico, siendo la hora de las dos de la tarde señalada en las cédulas de convocatoria, se declaró constituida en Junta municipal y abierta la sesion extraordinaria disponiéndose por la Presidencia que se leyeran los acuerdos de los dias 24 y 31 de Agosto último, y así se verificó.

Enterados los concurrentes del objeto de la reunion, se dió cuenta del expediente instruido para la compra de la casa de Ayuntamiento, y se les hizo ver que por acuerdo del 17 de Agosto último el Lorenzo Herreras Chico cedió dicha casa al Ayuntamiento en cantidad de 1.750 pesetas á pagar por término de un año.

Que la referida casa reúne las condiciones necesarias para casa Consistorial con sus departamentos para paneras, para recoger los granos del Pósito y un local para el Juzgado municipal con sus Secretarías por separado, todo necesario y de utilidad al Ayuntamiento, y que al efecto se designasen medios en cantidad suficiente para el referido pago; y teniendo presente el presupuesto del año corriente, fué examinado detenidamente, y como resultasen agotados todos los recursos segun el mismo lo patentiza en cubrir las atenciones fijas, no

quedando otro medio para llevar adelante la mejora proyectada que recurrir á los valores de propios depositados en la Caja general de este nombre; acuerda la Asamblea que se enagenen las inscripciones, é igualmente la 3.ª parte del 80 por 100 de propios para aplicar su importe á la adquisicion de la casa de Ayuntamiento.

Que en esta hipótesis se discutió por mayoría de votos, amplia y reconocidamente por los Sres. Concejales y adjuntos, emitiendo cada uno libremente su parecer, que reasumiendo las razones expuestas en pró y en contra demostró el procurador Síndico D. Santos Cuiñado, que no era posible renunciar á la ejecucion de la casa de Ayuntamiento, ni creia conveniente aplazarla, puesto que se hallaba suficientemente justificada su utilidad conveniencia y necesidad, y que en esta atencion juzgaba procedente impetrar la convenientes autorizacion del Gobierno para que se enajenen las inscripciones de propios, y aplicar su producto á la adquisicion de la casa de Ayuntamiento.

Conforme con este parecer y puesto á votacion se acordó por unanimidad que se solicite del Gobierno la mencionada autorizacion; que al efecto se ponga copia certificada de este acuerdo en el expediente, se acompañe una copia íntegra del presupuesto municipal corriente en comprobacion de estar utilizados todos los medios que la ley consiente y se le dé publicidad por edictos exponiéndose además en la Secretaría de la Corporacion por término de 15 dias dentro de los cuales podrán los vecinos presentar sus reclamaciones ya contra el proyecto de la corporacion ya contra el medio acordado para su ejecucion, y en caso de haberlas se dé cuenta de ellos para informarlos.

Finalmente realizado todo se remite el expediente al Gobierno por conducto de la Comision provincial y Sr. Gobernador de la provincia suplicando sus correspondientes informes, en cuyo estado se dió por terminado el acto levantándose la sesion y firmando este acta los señores Concejales y adjuntos que saben hacerlo y de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Pedro Chico.—Pascual Agundez.—Manuel Copete.—Santos Cuiñado.—Juan Agundez.—Antonio Lagartos.—Antonio Perez.—Manuel Pastrana.—Ramon Lagartos y Antonio Melon, Secretario.

Lo que se anuncia al público, para que dentro del término legal puedan los que se crean agraviados con los precedentes acuerdos presentar las reclamaciones que vieren convenir.

Vallecillo 27 de Mayo de 1885.—
El Alcalde, Pedro Chico.

JUZGADOS.

D. Juan Bros Conella, Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maria Barrero Carrera, hija de Juan y de Josefa, natural de Villabormes, partido de Llanes, provincia de Oviedo, de 28 años de edad, soltera, sirvienta, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales*

de esta provincia y de la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Cárcel pública Plaza de la Puerta Castillo, con objeto de prestar declaracion inquisitiva en causa criminal que me hallo instruyendo contra la misma por el delito de asesinato; advirtiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la indicada Maria, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Leon á 26 de Mayo de 1885.—Juan Bros.—Por mandado de su señoría, Martin Lorenzana.

Señas particulares.

Una jóven bien parecida, con cédula personal talou núm. 8.079, expedida en esta ciudad en 28 de Febrero último, con el nombre de Maria Sanchez Garcia, natural de Gijon, soltera, sirvienta, de 26 años de edad, era de estatura más bien baja que alta, nariz afilada; vestia pañuelo negro atado arriba á la cabeza á lo asturiano, otro al cuello con cenefa azul, mantes, unas veces negro y otras oscuro con pintitas blancas, viaja con un fardal de los ordinarios, pintado.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

El viernes veinte y seis de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| 1.ª Una tierra trugal, término de Palacio de Torio, á solavilla, de una fanega, linda Oriente y Mediodía prado de Isidro Diez, tasada en quinientos veinte y cinco pesetas..... | 525 |
| 2.ª Un prado en término de Palacio, al gorrico, cercado de ciervo vivo, hace dos heminas, linda Oriente y Mediodía prado de Roman Balbuena, en trescientas cincuenta pesetas..... | 350 |
| 3.ª Una tierra trugal, regadía, en Palacio, á solavilla, hace media fanega, linda Oriente tierra de herederos de D. Manuel Lorenzana, Mediodía otra de Santiago Bandera, en doscientas setenta y cinco pesetas..... | 275 |
| 4.ª Otra término de Villaverde de Arriba, á retortilla, trugal, hace tres heminas y media, linda Oriente camino real, Mediodía tierra de D. Pedro Cea, en ciento setenta y cinco pesetas..... | 175 |
| 5.ª Otra trugal, en el mismo término, sitio del tesc, de dos heminas y media, linda Mediodía tierra de Manuel Bandera, Poniente otra de Roman Lopez, en ciento veinte y cinco pesetas..... | 125 |
| 6.ª Otra trugal en el mismo término, sitio de las lagunillas, hace media fanega, linda Oriente camino real, Mediodía tierra de D. Julian Llamas, en setenta y cinco pesetas..... | 75 |

7.ª Otra tierra en abadengo, á la erica, hace cuatro heminas, trugal, linda Oriente tierra de herederos de Tomás de Celis, Mediodía tierra de Tomás Bandera, en ciento sesenta pesetas.....

8.ª Una casa término de Palacio de Torio, de veinte vigadas poco más ó menos, al barrio de arriba, cubierta de teja, con habitaciones altas y bajas; señalada con el número cuatro moderno, linda á la derecha casa de Sebastian Robles, izquierda casa de Marcos Balbuena, en seiscientos veinte y cinco pesetas.....

9.ª Un prado término de Garrafe, sitio de las campas, cercado de ciervo vivo, de cinco heminas, linda Oriente y Norte prado del Marqués de San Isidro, en trescientas setenta y cinco pesetas.....

Cuyas fincas han sido embargadas, las dos primeras como propias de Enrique de Robles, las cinco siguientes como de Marcos Balbuena y las dos últimas como de Ildefonso Balbuena, vecinos de dicho Palacio, para pago de un crédito á D. Pablo Florez, vecino de Leon; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del mismo: el título de pertenencia está de manifiesto en la Escribanía, donde podrán enterarse los que se interesen en la subasta, hallándose sin inscribir la finca cuarta, y con tales títulos deberán conformarse los compradores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Leon veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Juez, Juan Bros.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS

en el partido judicial de Valencia de D. Juan.

El 14 de Junio y en la casa de D. Pablo Gonzalez, vecino de dicha villa, se venden en pública y extrajudicial subasta varias heredades radicantes en el referido partido procedentes de D. Pedro José de Cea, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acta del remate.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben las madres. Ni un niño se muere de la denticion, pues los salva áun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue la diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencañja. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor P. F. Izquierdo, Madrid Sacramento 2, botica y plaza de la Villa 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España y en todas las de Leon y provincia.